

La demandante sostiene que el Consejo cometió vicios sustanciales de forma y desviación de poder al adoptar el Reglamento impugnado sin tomar adecuadamente en consideración los litigios subyacentes tramitados por la Comisión.

Según la demandante, la Comisión: i) no examinó convenientemente la situación de los reclamantes y/o no logró efectuar una determinación correcta de su situación; ii) tuvo en cuenta información irrelevante y/o no tuvo en cuenta información disponible; iii) efectuó una incorrecta valoración del perjuicio a la industria comunitaria relevante; iv) no determinó que existe un interés comunitario en el establecimiento de impuestos a la importación, y v) vulneró el derecho de defensa de la demandante.

La demandante alega que esto equivale a un abuso de poder.

(¹) DO L 270, p. 4.

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2006 — Calebus/Comisión

(Asunto T-366/06)

(2007/C 20/44)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Calebus, S.A (Almería, España) (representante: R. Bocanegra Sierra, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare nula, anule o revoque y deje sin efecto la Decisión de la Comisión 2006/613/CE, de 19 de julio de 2006, publicada en el DOUE L 259, de 21 de septiembre de 2006, por la que se aprueba la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea, en lo que respecta a la inclusión en el LIC «ES61110006 Ramblas de Gergal, Tabernas y Sur de Sierra Alhamilla», incluido en dicha lista, de la finca «Las Cuerdas», y ordene a la Comisión modificar la delimitación de dicho LIC para dejar fuera la citada finca.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega que la decisión impugnada es:

- contraria a la Directiva 92/43/CE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (¹), en la medida en que incluye en el LIC ES 6110006 unos terrenos de su propiedad que carecen de los requisitos ambientales exigidos; y
- arbitraria, porque se ha excluido, en esa misma zona, terrenos que sí reúnen esos valores que obligarían a darles la calificación de LIC.

(¹) DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

Recurso interpuesto el 4 de diciembre de 2006 — Kuwait Petroleum Corp. y otros/Comisión

(Asunto T-370/06)

(2007/C 20/45)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Kuwait Petroleum Corp. (Shuwaikh, Kuwait), Kuwait Petroleum International Ltd (Woking, Reino Unido) y Kuwait Petroleum (Nederland) BV (Rotterdam, Países Bajos) (representantes: D.W. Hull, Dr. G.M. Berrisch, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión de la Comisión C(2006) 4090 final, de 13 de septiembre de 2006, en la parte que se aplica a las demandantes.
- Con carácter subsidiario, que se reduzca el importe de la multa impuesta.
- En todo caso, que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante una Decisión adoptada el 13 de septiembre de 2006 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»), la Comisión impuso solidariamente a Kuwait Petroleum Corp. («KPC»), Kuwait Petroleum International Ltd («KPI») y Kuwait Petroleum (Nederland) BV («KPN»), las demandantes, una multa de 16,632 millones de euros por infringir el artículo 81 CE al fijar los precios en el mercado neerlandés del betún asfáltico. Por tanto, cada demandante solicita la anulación de la Decisión impugnada o, con carácter subsidiario, una reducción de la multa basándose en los siguientes motivos:

En su primer motivo, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación y de Derecho, ya que aplicó un criterio jurídico erróneo al considerar a KPC y a KPI responsables de las actuaciones de KPN y no proporcionó pruebas suficientes utilizando el criterio jurídico apropiado. Más precisamente, afirman que la Comisión, en la Decisión impugnada, declaró que KPC y KPI son responsables de la participación de los gestores de KPN en el cartel neerlandés del betún asfáltico basándose en que KPN es una filial propiedad al 100 % de KPC y que tanto KPC como KPI ejercen amplios poderes de supervisión sobre KPN. Las demandantes afirman que una sociedad matriz no puede considerarse responsable únicamente sobre la base de las acciones y de los poderes amplios de supervisión, y que la Comisión debe probar que la sociedad matriz ejerció control suficiente sobre la actuación de la filial en el mercado afectado por la infracción de modo que sea razonable entender que la filial no actuó de manera autónoma en lo que respecta a la infracción.

En su segundo motivo, las demandantes alegan, además, que debe anularse la Decisión impugnada o, con carácter subsidiario, reducir la multa impuesta, ya que la Comisión incurrió en un error de Derecho al multar a las demandantes contraviniendo lo dispuesto en la Comunicación sobre la cooperación del 2002 ⁽¹⁾, que establece que, cuando una empresa que solicita acogerse a dicha comunicación aporta elementos de prueba relativos a hechos que no habían sido demostrados con anterioridad y estos hechos tienen una relación directa con la gravedad o duración del cartel, la Comisión no puede esgrimirlos contra el solicitante.

Finalmente, en su tercer motivo, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en un error de apreciación manifiesto al determinar el porcentaje de reducción de la multa de acuerdo con la Comunicación sobre la cooperación del 2002, y en consecuencia alegan que la multa debe reducirse al importe máximo del 50 %.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45 p. 3)

Recurso interpuesto el 14 de diciembre de 2006 — IMI y otros/Comisión

(Asunto T-378/06)

(2007/C 20/46)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: IMI plc (Birmingham, Reino Unido), IMI Kynoch Ltd (Birmingham, Reino Unido), Yorkshire Fittings Limited

(Leeds, Reino Unido), VSH Italia SRL (Bregnano, Italia), Aquatis France SAS (La Chapelle St. Mesmin, Francia) y Simplex Armaturen + Fittings GmbH & Co. KG (Ravensburgo, Alemania) (representantes: M. Struys y D. Arts, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anulen los artículos 2, letra b), apartado 1, y 2, letra b), apartado 2, de la Decisión de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE [asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes — C(2006) 4180 final] en su versión modificada por la Decisión de la Comisión de 29 de septiembre de 2006.
- Con carácter subsidiario, que se reduzcan las multas impuestas a las demandantes.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación parcial de la Decisión de la Comisión C(2006) 4180 final, de 20 de septiembre de 2006, en el asunto COMP/F-1/38.121 — Empalmes, por la que la Comisión declaró que las demandantes habían infringido, junto con otras empresas, los artículos 81 CE y 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al fijar precios, acordar listas de precios, descuentos y rebajas, aplicar mecanismos para provocar incrementos de precios, asignar mercados nacionales y clientes e intercambiar otras informaciones comerciales.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan que la Comisión ha violado los principios de proporcionalidad y no discriminación, ya que la multa impuesta a las demandantes en la Decisión impugnada resulta desproporcionada en relación tanto con el tamaño de las demandantes como con el del mercado de referencia, en comparación con la postura adoptada por la Comisión en decisiones anteriores. La Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación, al incluir las ventas de conexiones de ajuste a presión en el tamaño del mercado de referencia para estimar la gravedad de la infracción.

Las demandantes alegan además que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar que no habían aportado pruebas de la existencia de relación entre los acuerdos adoptados en el Reino Unido y los paneuropeos, sin motivar suficientemente esta consideración. Más aún, la Comisión incumplió el principio de igualdad de trato al no conceder a las demandantes una reducción de las multas por su colaboración al margen de la Comunicación sobre la cooperación ⁽¹⁾, al aportar pruebas de una relación entre el cártel del Reino Unido y el paneuropeo, mientras que sí concedió a la empresa FRA.BO una reducción de la multa sobre la misma base, al aportar pruebas de la continuidad del cártel después de la inspección.